



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

DICTAMEN Decreto.

COMISIÓN

Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo.

Asunto: Reforma el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

INFOLEJ 906-LXIII

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, con fundamento en los artículos 71 párrafo 1, 75 párrafo 1, fracción IV, 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos la presente DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS;

03596

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEPCIÓN 25 AGO 2022 HORA 13:43

en lo relativo al otorgamiento de licencias para las y los servidores públicos designados por los Ayuntamientos o la Asamblea Legislativa, lo anterior en base a la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. RECEPCIÓN:

ENTREGA RECIBIDA COMISIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

1.1 En Sesión Ordinaria del día 16 de junio de 2022, se recibió por la Asamblea, iniciativa de decreto mediante la cual proponen reformar el artículo 42 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, presentada por la diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, la cual fue turnada a la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, quedando registrada con el número de INFOLEJ 906/LXIII, misma que establece en su exposición de motivos lo siguiente:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1. *Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución Política, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

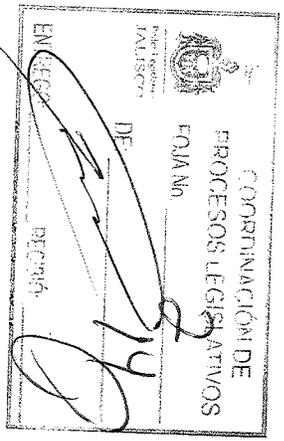
*De igual forma el artículo 135 numeral 1 y fracción I de la Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, señala que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley y decreto.*

2. *Según lo dispone el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.*

3. *Una de las principales garantías que debe tener una persona servidora pública, es la de contar con la certeza jurídica y laboral que deviene de su nombramiento, pues este es pertinente para que adecuadamente desarrollen su función y así evitar trasgresiones o menoscabos en su persona. La certeza aludida que confieren dichos nombramientos provee, en realidad, certeza tanto para la persona servidora pública, como para la entidad pública pues, expidiéndose éstos, habrá de referirse respecto de las primeras: puesto o cargo, obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones y protecciones de seguridad social; para aquellas, la necesidad de anclar la erogación que se hará de los sueldos y otros emolumentos, en su presupuesto de egresos, mismo que está sujeto a todas las disposiciones de disciplina y programación presupuestal, evitando así improvisaciones. Cobra relevancia que, el máximo tribunal del país, se ha pronunciado respecto de la necesidad y constitucionalidad de expedir los multicitados nombramientos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tesis:*

**NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.**

*Hechos: Una persona demandó en juicio laboral diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco y, tomando en consideración que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado absolvió al demandado del pago de algunas de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

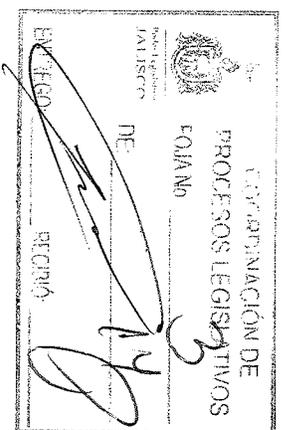
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

del Estado de Jalisco y sus Municipios, planteó su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento respectivo, transgrede los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.*

*Justificación: El nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional). Asimismo, tomando en consideración que el referido artículo 4, fracción II, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación (sin nombramiento), sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional). No obsta a lo anterior que la reforma publicada en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2012 a la ley local analizada tuviera una finalidad constitucionalmente válida, ya que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad (idoneidad), en tanto no logra salvaguardar las finanzas públicas de los Ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que ahí laboran. Esto es, aunque la norma aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, incentiva a que no expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de acuerdo con la misma*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ley, y sin que con ello se resuelva a cabalidad ~~la indeterminación de la~~ situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada se prevé sobre la calidad que tiene como de base o de confianza.

Amparo directo en revisión 3287/2021. Julio Jáuregui Orozco. 24 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 7/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

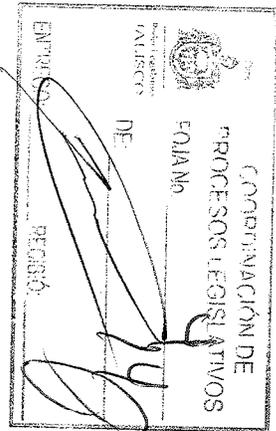
Lo anterior, confirma que la expedición de los nombramientos no queda sujeta al libre arbitrio de quienes sean titulares de las entidades públicas, sino que tienen un anclaje constitucional en lo que ve a brindar seguridad jurídica de las personas servidoras públicas, sin importar sus posibles clasificaciones por naturaleza o tipo de nombramiento, como lo contempla la propia ley que regula a los burócratas jaliscienses. Asimismo, se han suscitado múltiples controversias respecto a la expedición de nombramientos, considerando que éstos pudieran constituir un derecho que genere continuidad de personas servidoras públicas en sus encargos trascendiendo los periodos constitucionales de las administraciones. Al respecto, la misma tesis anteriormente invocada también da luz y, justamente la falta de expedición de nombramientos, es la que problematiza las cosas, pues en ellos puede clarificarse la temporalidad, pero ese no es el objeto de análisis de esta reforma.

- 4. El trabajo, además de ser una actividad económica, representa un espacio de desarrollo y desenvolvimiento del trabajador, el cual le permite aplicar sus habilidades, obtener un ingreso remunerado y realizar aportaciones en beneficio de la sociedad<sup>1</sup>.

La misma Patlán, refiere el concepto de calidad de vida laboral como un proceso dinámico y permanente en el que las actividades laborales se organizan objetiva y subjetivamente, en sus aspectos operativos relevantes, para promover el más completo desarrollo humano, especialmente en el lugar de trabajo.

La necesidad de los trabajadores de tener una mejor calidad de vida en el trabajo nos lleva a considerarlo un derecho humano laboral. Los derechos humanos

<sup>1</sup> Patlán Pérez, Juana (2016), "Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo." CIENCIA ergo-sum, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva, Vol. 23, núm.2, pp.121-133 [Consultado: 27 de mayo de 2022]. ISSN: 1405-0269. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10446094004>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

están estrechamente relacionados con la dignidad de la persona frente al Estado. Esto es, el trabajo debe desarrollarse en un entorno que permita disfrutar de una calidad de vida en el lugar de trabajo. Por ende, los individuos a la par que realizan su trabajo con las peculiaridades referidas en la legislación laboral federal y específicamente en nuestro caso la ley burocrática, deben satisfacer una amplia gama de necesidades y expectativas personales, especialmente en el ámbito laboral y profesional, para desempeñar su trabajo de forma satisfactoria y con calidad.

Es decir, que permita garantizarles a los servidores públicos solicitantes una calidad de vida laboral, o bien un derecho al trabajo que les proporcione desarrollo laboral o profesional que resulte ser enriquecedor y significativo para su desempeño y por consecuente, brinde a la institución mejor calidad de atención.

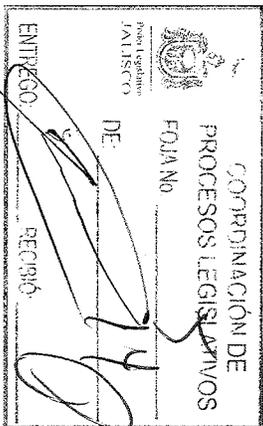
- 5. Como hemos podido constatar líneas arriba, los nombramientos son para las personas servidoras públicas, un elemento indispensable para cumplimentar la parte constitucional de que debe estar revestido, generándole a éstas certeza y seguridad jurídica, pero, además, contribuye a dotar de orden a las entidades públicas, pues generándose dichos documentos, se diluyen las dudas que pudiese haber sobre la condición de las y los servidores públicos.

Ahora bien, consideremos los nombramientos conferidos por los órganos colegiados como lo son los ayuntamientos de los municipios o del Congreso del Estado. Proviene de autoridades electas popularmente y en quienes derivadamente se deposita parte de la soberanía popular. Sus designaciones, obedecen a determinaciones consensuadas, que tienen un respaldo de retribuciones competitivas que enriquece la legitimidad del nombramiento expedido.

Si su expedición requiere de tales niveles de consensos, resultaría contradictorio que, por elementos eminentemente administrativos, las personas servidoras públicas vieran truncada la posibilidad de desempeñarse en un mejor puesto, como lo son aquellos que en la normatividad viene estatuidos y que requieren de la designación por los plenos ya referidos.

- 6. Como es bien sabido, constitucionalmente se tiene la salvaguarda de poder ejercer profesión o desempeñar trabajo cualquier, siempre y cuando sean lícitos y sin afectaciones a terceros, como lo establece el artículo quinto de nuestra Carta Magna, a saber:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

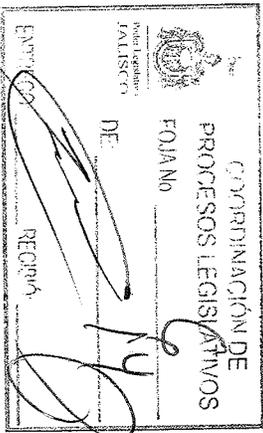
dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De ahí que, hilvanado la idea por medio de la cual se pretende que las personas servidoras públicas cuyos nombramientos sean expedidos por los ayuntamientos de los municipios o el Pleno del Congreso local, puedan arrojarse a esta disposición constitucional,

- 7. La consideración para que el otorgamiento de licencias a las personas servidoras públicas cuyos nombramientos devengan de órganos colegiados y de representación popular, la juzgamos pertinente desde el momento en que implicará una contribución sustancial, en primer término, para el individuo que haya sido sujeto de dicha designación y, eventualmente, para la entidad pública en la que está radicada su adscripción original, por el cúmulo de experiencias que conllevará esta nueva encomienda, que se presume, implica demandarle conocimientos específicos, habilidades y destrezas con que posteriormente enriquecerá su labor una vez que se reintegre a su lugar original de adscripción.

Si a ello sumamos que existen las salvaguardas constitucionales de poder desempeñarse en lo que sea lícito; que existen elementos calificativos como lo es la calidad de vida en el trabajo como derecho humano laboral, debieran bastar para ponderar que es pertinente poder conceder a las personas servidoras públicas esta oportunidad de contar con la debida licencia para ejercer esta nueva encomienda sin presiones o riesgos en la estabilidad laboral, no está de más contemplar esta tesis que ya considera la posibilidad de generar prórrogas en la solicitud de licencias per se, pero que, consideramos es justamente lo que buscamos evitar en virtud del origen del multicitado nombramiento.

Tesis Registro digital: 2014039 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE. El derecho a una prórroga de licencia a un puesto de base sin goce de sueldo se renueva con cada una de las solicitudes de prórroga y, por tanto, son aplicables las condiciones generales de trabajo y/o las disposiciones vigentes al presentar la solicitud, por lo que se trata de un derecho perecedero, esto es, la prórroga de la licencia se ejerce con la solicitud que se hace, a la cual debe recaer una respuesta en términos de las disposiciones vigentes aplicables al momento de realizarse la petición. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7166/2002. Secretaría de Economía. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 61/2012. Benito Rodríguez Ortega. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

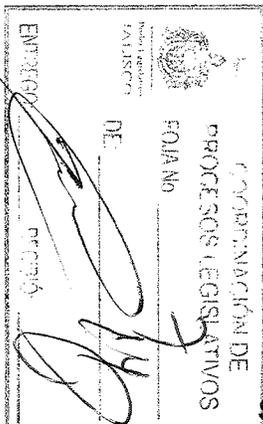
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Cruz Montiel Torres. Amparo directo 262/2014. Eliseo López Jiménez. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia M. Huitrón González. Amparo directo 1051/2014. Porfirio Gutiérrez Corsi. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 1069/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

8. La propuesta de modificación que se pretende, a continuación, se describe a manera de cuadro comparativo.

**LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 42.</b> Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.	<b>Artículo 42.</b> A las personas servidoras públicas que hayan sido nombradas por los Ayuntamientos o la Asamblea Legislativa en los términos que establece la normatividad aplicable, tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]



9. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

- I. En lo jurídico.** Confiere indubitable certeza jurídica y laboral a las personas servidoras públicas que puedan hacerle frente a una responsabilidad conferida por órganos colegiados de gobierno y de representación popular, con los consensos que previamente éstos requieren.
- II. En lo económico,** implica la posibilidad que las entidades públicas cuenten con personas servidoras públicas que tengan experiencia que les brinda el estar en otros lugares de adscripción y, ese mismo principio en donde el cúmulo de experiencias y la adquisición de habilidades y destrezas, pueda servir para robustecer el trabajo que eventualmente desempeñarán, implicando que las primeras puedan contar con personas que más ágilmente desempeñarán sus funciones, generando ahorros y eficiencia.
- III. En lo social,** podremos contribuir a que las personas al servicio del Estado, puedan alcanzar más fácilmente metas propuestas, que consoliden su plan de desarrollo personal y profesional, que vean materializado su derecho humano laboral como un mecanismo de protección.

Las instituciones, por su parte, podrán con mayor certeza brindarle a la sociedad, servicios públicos con mayor calidad y profesionalismo, al poder involucrar a personas servidoras públicas mayormente capacitadas y con experiencia.

- IV. En lo presupuestal,** las erogaciones no son cuantiosas, pues los mecanismos de suplencias están debidamente contemplados en la legislación y es definitivamente menos oneroso al Estado generar una debida y reglamentada sustitución, que costear la inexperiencia que puede propiciar una persona servidora pública improvisada en los puestos de gobierno.

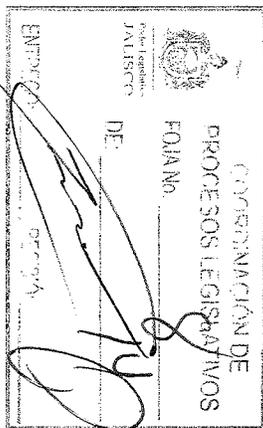
Conforme a lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**MUNICIPIOS.**

**Artículo 42.** A las personas servidoras públicas que hayan sido nombradas por los Ayuntamientos o la Asamblea Legislativa en los términos que establece la normatividad aplicable, tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

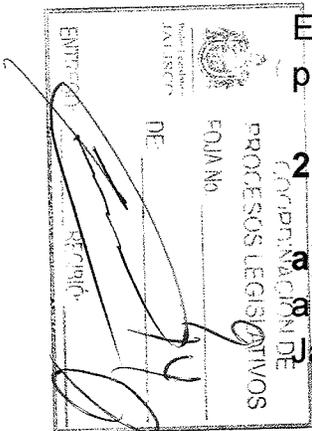
**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**1. DE SU PROCEDENCIA.**

a) Que de conformidad con los artículos 28 fracción I, 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 26 párrafo 1 fracción XI y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, la autora de la iniciativa, así como este Congreso están plenamente facultados para legislar en la materia.

**2. DE LAS FORMALIDADES.**

a) Que la presente iniciativa satisface las formalidades establecidas en el artículo 142 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por lo tanto, se hace válido el estudio y emisión del presente dictamen.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

b) Que de conformidad al artículo 145 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es oportuno resolver el dictamen de la iniciativa ya señalada en virtud que el Congreso del Estado es la instancia conducente para las adecuaciones para la legislación burocrática en la entidad.

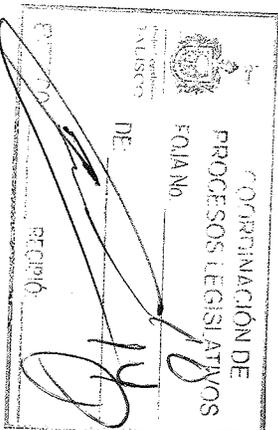
### 3. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

a) Que conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le corresponde a la Comisión de Competitividad, el estudio y dictamen o el conocimiento, de los asuntos relacionados con:

- I. La legislación en materia de competitividad, desarrollo económico, innovación, laboral burocrática, seguridad social de las y los servidores públicos, tribunales laborales burocráticos y, promoción y fomento artesanal;
- II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores;
- III. El desempeño y funcionamiento de los tribunales laborales y juntas locales de conciliación arbitraje; La promoción y apoyo de la planta productiva del Estado para la creación de empleos de la población económicamente activa;
- IV. Los asuntos relacionados con convenios o concesiones celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado para incrementar o mejorar los servicios turísticos y mejorar los servicios correlativos en el Estado, así como las bases normativas para concesionar la rutas y recorridos turísticos de competencia estatal y el conocimiento sobre promoción de infraestructura turística; y
- V. El otorgamiento de la denominación "Paraje de la Identidad Jalisciense", de conformidad con la legislación estatal en materia turística.

### 4. DEL IMPACTO DE LA REFORMA QUE SE PROPONE.

a) **En el aspecto jurídico:** Las repercusiones jurídicas de fondo, serán en el ámbito administrativo de la organización de las entidades gubernamentales, ya





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

que el otorgar licencias impacta en el ámbito del funcionamiento de las mismas, sin embargo, en virtud que la pretensión es hacer una precisión a lo que la norma actualmente establece, no se estaría en un supuesto de incorporar un elemento desconocido o que no se practica, por lo que no hay alteraciones al orden jurídico actual.

**b) En el aspecto económico:** No existirán repercusiones económicas para la sociedad porque al tratarse de una reforma meramente administrativa que va dirigida a la estructura orgánica del gobierno, no reviste de impacto económico alguno a la sociedad jalisciense.

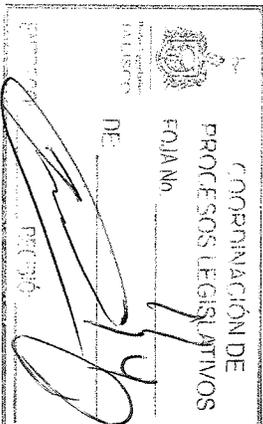
**c) En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues, el contemplar que las instituciones públicas puedan contar con personal que cuenta con conocimientos específicos y, en caso de requerirse, que dichos colaboradores tengan la certeza que sus derechos están salvaguardados al concedérseles las licencias necesarias para el desempeño de su función, contribuye al óptimo desempeño en las referidas instituciones y, por ende, es beneficioso para las y los jaliscienses.

**d) En el aspecto presupuestal:** No existirán repercusiones de carácter presupuestal, pues no se incorporan a la legislación ninguna carga extra para el estado que deba de ser incluida dentro de los presupuestos o leyes de ingresos previamente aprobados.

## 5. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

**a)** Que de acuerdo con la iniciativa que nos ocupa y conforme a las consideraciones que expone la diputada autora de la iniciativa, identificada con el INFOLEJ 906/LXIII que categoriza a las personas servidoras públicas sujetas del otorgamiento de una licencia para el desempeño de cargos conferidos por instancias facultadas para ello, reforma mediante la cual se modifica la normatividad que rige el desempeño de las y los servidores públicos en el Estado de Jalisco; las diputadas y diputados que conformamos la comisión dictaminadora, coincidimos con los argumentos vertidos en la propuesta y los hacemos propios.

**b)** Que es indispensable la garantía de certeza jurídica y administrativa para que las personas servidoras públicas detenten los cargos que les sean conferidos por las instancias facultadas para ello.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

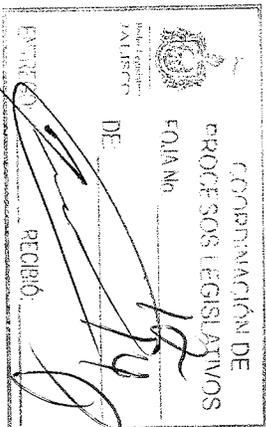
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Por lo que se comparte el fondo de la iniciativa en cuestión, así como la esencia administrativa del otorgamiento de licencias a quienes detentarán cargos que le son conferidos, precisamente para que esta certeza les haga concentrarse enfáticamente en las asignaciones que los primeros tienen aparejados, traduciéndose en una condición mínima para el correcto desempeño de sus funciones en beneficio de la sociedad a quienes se deben.

Ahora bien, consideramos pertinente hacer una adecuación a la propuesta planteada del articulado, si bien es cierto, la Asamblea Legislativa es solo una, vemos pertinente categorizar que es el Congreso del Estado. Mostramos un cuadro comparativo solo con el texto a reformar, a saber:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 42.</b> Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> A las personas servidoras públicas que hayan sido nombradas por los Ayuntamientos o la Asamblea Legislativa en los términos que establece la normatividad aplicable, tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado, sean designados por el Congreso del Estado o por pleno de Ayuntamiento, ambos de conformidad a su facultad soberana, o por encargo de elección popular y la función sea incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo, sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Por último y en razón de las consideraciones recién vertidas, quienes integramos la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, formulamos la siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto y motivado en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo que establecen los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, una vez analizado el contenido de la iniciativa de referencia, quienes conformamos la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo, sometemos a la elevada consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ÚNICO. Se reforma el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado, sean designados por el Congreso del Estado o por pleno de Ayuntamiento, ambos de conformidad a su facultad soberana, o por encargo de elección popular y la función sea incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo, sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

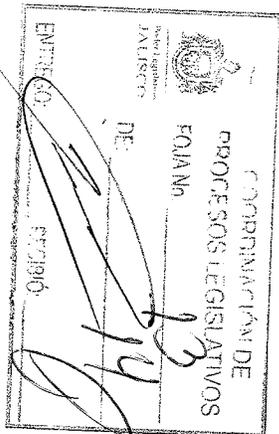
[...]

[...]

[...]

[...]

[...]





NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

[...]

GOBIERNO  
DE JALISCO

**TRANSITORIO**

P O D E R  
LEGISLATIVO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Guadalajara, Jalisco; 25 de agosto de 2022.  
Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco.

**LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, DESARROLLO ECONÓMICO, INNOVACIÓN Y  
TRABAJO**

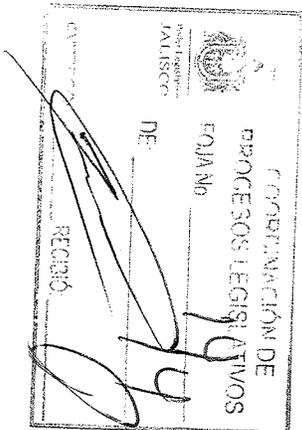
**Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez**  
PRESIDENTA

**Dip. Julio César Covarrubias Mendoza**  
SECRETARIO

**Dip. Alejandra Margarita Giadans  
Valenzuela**  
VOCAL

**Dip. María de Jesús Padilla Romo**  
VOCAL

**Dip. Eduardo Ron Ramos**  
VOCAL





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

- I. La suscrita Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo del Congreso del Estado de Jalisco, hago constar que en la 9ª Sesión ordinaria de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo efectuada el 25 de agosto del 2022, **SE APROBÓ DICTAMEN DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, con la votación en el siguiente sentido:

Grupo o Representación Parlamentaria	Nombre	A favor	En contra	Abstención
MC	Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez Presidenta	X		
PRI	Dip. Julio Cesar Covarrubias Mendoza Secretario	X		
MC	Dip. Alejandra Margarita Giadans Valenzuela Vocal	X		
MORENA	Dip. María de Jesús Padilla Romo Vocal			
MC	Dip. Eduardo Ron Ramos Vocal	X		

Aprobándose por: 4 votos a favor.

Lo anterior con fundamento en los términos del artículo 132 G, arábigo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO A 25 DE AGOSTO DEL 2022

**Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez**  
**Presidenta de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo.**